

DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO
PRESENTE

Roberto Carlos López García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta **Soberanía iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 11, 12, 13, 18, 32 primer párrafo, la fracción XII del inciso a), la fracción XX bis del inciso b) y las fracciones X y XI del inciso e); así como el artículo 91 y el segundo párrafo del artículo 145; se adiciona el sexto y séptimo párrafos al artículo 19; cuarto párrafo al artículo 21; el tercer párrafo al artículo 25; la fracción XII al inciso c) del artículo 32; y un segundo párrafo a los artículos 31, 34 y 92; asimismo, se cambia la denominación del Capítulo X del Título Tercero, al que se le adicionan ocho secciones y los artículos 90 bis, 90 ter, 90 quater, 90 quinquies, 90 sexies, 90 septies, 90 octies, 90 novies, 90 decies, 90 undecies, 90 duodecies, 90 terdecies, 90 quaterdecies y 90 quinquiesdecies; y se reforma el artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4 y 33.2, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; además se establece que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos reconocidos en la referida Declaración, cuyo segundo precepto señala que nuestra Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar los españoles la conquista y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; pero además se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la que deberá ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Tal disposición obliga además a las entidades federativas a reconocer los pueblos y comunidades indígenas en el respectivo sistema jurídico estatal, razón por la que la Constitución Política del Estado ha reconocido los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos.

Ante esos avances significativos en el sistema jurídico nacional y estatal, nos falta armonizar las leyes estatales; en materia electoral ya se garantiza el ejercicio del derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades municipales, y la integración de éstas mediante el sistema de usos y costumbres.

Recordemos que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, conoció y resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el Municipio de Cherán, expediente número SUP-JDC-9167/2011, en el que se pronunció sentencia en la que se determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.¹ En acato a la sentencia dictada, el 18 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la consulta a la comunidad indígena de San Francisco Cherán, para determinar si la mayoría estaba de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres.

En ese contexto, el Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la consulta conforme a los usos y costumbres de la comunidad, registrándose un total de 4,849 votos a favor del sistema de usos y costumbres, y 8 votos en contra; y toda vez que no fue posible celebrar la elección antes del día 1 de enero del 2012, el Congreso designó a los integrantes del órgano municipal provisional denominado Concejo Mayor de Gobierno Municipal.

¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, Diario Oficial, segunda sección, de fecha 23 de septiembre de 2014, pág. 5.

Las determinaciones de la autoridad jurisdiccional sentaron un precedente nacional, convirtiéndose la comunidad de San Francisco Cherán en el primer municipio que en ejercicio del derecho a la libre determinación estructuró su gobierno interno, distinto al establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, es decir no adoptó la estructura del Ayuntamiento, el cual es conformado por un Presidente Municipal, un Síndico y regidores.

Hoy en día, en el Estado de Michoacán, las comunidades de San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco han determinado elegir a sus autoridades conforme al sistema de usos y costumbres, mismas que se denominan Concejo Mayor de Cherán y Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, las cuales representan a su respectiva comunidad y se les ha asignado y entregado presupuesto de forma directa.

Considerando el precedente que han sentado los casos de Cherán y Santa Cruz Tanaco, y ante la eventualidad de que con motivo del proceso electoral que se avecina, otras comunidades indígenas también quisieran adoptar el sistema de usos y costumbres, es indispensable armonizar la legislación local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque precisamente la falta de esa armonización constitucional es la que ha propiciado la intervención de un órgano jurisdiccional para que en nuestro Estado se reconociera el derecho de dichas comunidades a elegir a sus autoridades propias a través de sus usos y costumbres.

La Constitución Federal en su artículo 2, apartado A, último párrafo, establece: *“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público”*, y en acatamiento a este precepto se ha estructurado el presente proyecto de Decreto, que pretende dar legalidad y reconocimiento a la Autoridad Comunal Municipal Indígena, misma que será considerada como una entidad política, social, municipal, investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno.

En un marco de respeto al pacto federal y a la unidad de la nación mexicana, los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán pueden regirse por sus sistemas normativos si así lo desean, los cuales no podrán contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Michoacán de Ocampo y las leyes secundarias que de ellas emanen.

Nuestro sistema jurídico nacional está conformado por las disposiciones normativas impero-atributivas vigentes, porque nos ceden un derecho y nos imponen una obligación correlativa, razón por la que debemos establecer de forma precisa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pero también debemos precisar las obligaciones que derivan del ejercicio de los mismos, principalmente en lo relacionado de manera específica con la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de los recursos públicos, cuya administración debe ser escrupulosa.

Toda vez que la presente iniciativa pretende establecer disposiciones relativas al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, pido a esta Soberanía que una vez turnada a las comisiones de dictamen correspondientes, se les pida lleven a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, observando los principios establecidos en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, los cuales son:

1. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
4. Informado: Se deben proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en adopción a las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respete en todo momento los derechos humanos;
6. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
7. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y comunidades indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
8. Auto gestionado; Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Sin duda, esta iniciativa deberá ser sometida al procedimiento de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por ser una medida legislativa que les atañe, por lo que les corresponde a las Comisiones de Dictamen que conocerán de la misma, en cuanto órganos del Poder Legislativo del Estado, iniciar el mecanismo referido con la presentación de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento, previo e informado de las comunidades y pueblos indígenas, ante el Instituto Electoral de Michoacán, por ser el órgano garante del ejercicio del derecho colectivo de las comunidades y pueblos mencionados, y atendiendo las disposiciones que emita para tal efecto el mismo órgano electoral.

Por lo anterior, invito a esta Soberanía a asumir con responsabilidad nuestra labor legislativa y que armonicemos la legislación local con la Constitución Federal, en materia de prerrogativas y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas,

que se precisan en el presente proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Al considerar que las autoridades de las comunidades y pueblos indígenas tienen una naturaleza jurídica de carácter municipal, es necesario establecer ese reconocimiento en la legislación local.

Esta iniciativa pretende ampliar el objeto de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de regular el ejercicio de las funciones de las autoridades de las comunidades municipales indígenas, al considerar que esta Ley regula el ejercicio de las atribuciones del municipio, su integración, organización, funcionamiento, entre otros aspectos. Por eso es necesario establecer que los ayuntamientos se podrán constituir por la elección de sus integrantes, a través del sufragio universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos, pero que también pueden constituirse por la designación del Concejo Municipal que haga el Congreso del Estado para los casos específicos; y finalmente se puede constituir por la autoridad comunal municipal indígena electa por el sistema de usos y costumbres, figuras que requieren ser precisadas y reconocidas por esta Ley.

La Autoridad Comunal Municipal Indígena, es una denominación que se adopta en esta iniciativa, al considerar que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. En consecuencia, las personas que resulten electas por el sistema de usos y costumbres serán la autoridad máxima de la comunidad, en la inteligencia de que el rango de esa autoridad comunal es municipal con origen indígena, y al conjuntar estos elementos, podemos decir que los pueblos y comunidades indígenas del Estado pueden elegir a su Autoridad Comunal Municipal Indígena, independientemente de la denominación que decidan darles.

La instalación de los ayuntamientos del Estado se han llevado a cabo con las formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal vigente, por lo que es importante conservar las disposiciones y formalidades que se establecen para tal efecto, por lo que se propone establecer que los Concejos Municipales y las Autoridades Comunes Municipales Indígenas cumplan para su instalación con las formalidades empleadas en la instalación de todo Ayuntamiento, incluida la rendición de protesta antes de tomar el cargo para el que fueron electos.

Proponemos establecer facultades a la Auditoría Superior de Michoacán para que inicie los procedimientos administrativos en contra de los integrantes del Ayuntamiento o Autoridad Comunal Municipal Indígena saliente, que se negare a realizar la entrega-recepción a que obliga la ley de la materia en todo relevo de ese tipo.

En ese contexto, se establece que las disposiciones reglamentarias establecidas para los ayuntamientos le son aplicables a las autoridades comunales municipales indígenas.

En el ámbito de seguridad pública, se dispone que las comunidades regidas por usos y costumbres deberán firmar convenio de coordinación entre el municipio a que pertenezca la comunidad indígena, para la prestación de los servicios de seguridad pública, con la finalidad de que la autoridad encargada de la seguridad pública de la comunidad sea reconocida en su ámbito de competencia y de territorio.

Consideramos que el Título Tercero *De la Administración Pública Municipal*, en su Capítulo X denominado *De los pueblos indígenas*, de la Ley Orgánica Municipal, requiere urgentemente ser reformado en su totalidad e incluso su denominación, con el objeto de establecer los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades

indígenas y establecer sus atribuciones que derivan de la función administrativa municipal, por lo que se crean las siguientes secciones intituladas como se indica a continuación:

Primera: Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Segunda: Educación.

Tercera: Salud.

Cuarta: Desarrollo.

Quinta: Organización Interna.

Sexta: Sistemas Normativos Internos.

Séptima: Solución de Conflictos.

Octava: Presupuesto, Rendición de Cuentas y Fiscalización.

Como ya se ha señalado con anterioridad, al hablar de derechos hablamos también de obligaciones, en virtud de lo cual el presente proyecto establece atribuciones específica para los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en el tema presupuestal, de rendición de cuentas y de fiscalización.

Legítima ha sido la lucha de las comunidades para lograr la asignación de recursos públicos y su administración directa para fines específicos; son derechos legítimos logrados que hasta al día de hoy se han ejercido sin la observancia de la

legislación de la materia, al incumplir la necesaria rendición de cuentas y no permitir la fiscalización de los recursos asignados, pese a ser recursos públicos.

No debemos pasar por alto que la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1, señala que: *“es de orden público, de observancia obligatoria y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de planeación hacendaria, programación, presupuesto, ejercicio y control de los recursos presupuestarios del Estado, contabilidad, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público que ejerzan los Entes Públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género observando lo estipulado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los reglamentos correspondientes y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; en coadyuvancia con el Consejo Estatal de Armonización Contable para su difusión e implementación”*.

En su segundo párrafo, la misma Ley establece que la Auditoría Superior de Michoacán fiscalizará el estricto cumplimiento de lo que la misma ordena por parte de los sujetos obligados, conforme a lo regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y su propio Reglamento Interior.

Y para efectos de esa ley, son sujetos obligados los entes públicos, y en su artículo 2 en su fracción XVI, indica que son: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos **y las Entidades de la**

Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

Por lo anterior, el ejercicio del presupuesto asignado directamente a los pueblos y comunidades indígenas deberá administrarse con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En el Capítulo X que se propone sea denominado *De los pueblos y comunidades indígenas*, se pretende reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y dar certeza jurídica a la autoridad que elija, si bien es cierto que existen reformas al artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tomando en cuenta que el 29 de mayo de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando sexto así como el resolutivo segundo de la Sentencia dictada al resolver la Controversia Constitucional 32/2012, declaró la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012, la cual surtió efectos el 17 de septiembre de 2014, exceptuando los párrafos segundo y tercero, reformados el 25 de junio de 2014.

Ante la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la controversia constitucional de las reformas al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por la que se declaró la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, la presente iniciativa se armoniza con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconociendo que es una necesidad promover y reconocer para que sean respetados los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que emanan de su estructura política, económica, social y cultural, así como de sus tradiciones, historia, filosofía, religión, recursos, vestimenta y el lugar que habitan, presento a esta Soberanía este proyecto que sin duda será benéfico para los pueblos y comunidades indígenas, ya que fortalece la unidad nacional y ratifica la autonomía del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 11, 12, 13, 18, 32 primer párrafo, la fracción XII del inciso a), la fracción XX bis del inciso b) y las fracciones X y XI del inciso e); así como el artículo 91 y el segundo párrafo del artículo 145; se adiciona el sexto y séptimo párrafos al artículo 19; cuarto párrafo al artículo 21; el tercer párrafo al artículo 25; la fracción XII al inciso c) del artículo 32; y un segundo párrafo a los artículos 31, 34 y 92; asimismo, se cambia la denominación del Capítulo X del Título Tercero, al que se le adicionan ocho secciones y los artículos 90 bis, 90 ter, 90 quater, 90 quinquies, 90 sexies, 90 septies, 90 octies, 90 novies, 90 decies, 90 undecies, 90 duodecies, 90 ter decies, 90 quater decies y 90 quinquies decies; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

TÍTULO PRIMERO

Del Municipio

Capítulo I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado; establece las bases para su gobierno, **administración**, integración, organización, funcionamiento, fusión y división, y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias, entidades **y de las autoridades comunales municipales indígenas**, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno Municipal

Capítulo I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11. **El Municipio es representado, gobernado y administrado y por el Ayuntamiento.**

Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos; **son** la autoridad superior del municipio, **y como tales, se encuentran obligados a cumplir y hacer cumplir las obligaciones constitucionales y legales establecidas para el Ayuntamiento.** En su caso, también podrán constituirse con el Concejo Municipal o por la Autoridad Comunal Municipal Indígena, electas éstas, por el sistema de usos y costumbres, cuando así lo determinen los ciudadanos del municipio.

Artículo 12. Los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años.

Los integrantes de los concejos municipales serán designados por el Congreso del Estado, para concluir los períodos respectivos, tal designación se realizará cuando no sea posible la instalación o funcionamiento del Ayuntamiento, debido a la ausencia temporal o permanente de la mayoría de sus integrantes, y que además, sus suplentes no asuman el cargo; así también el Congreso podrá realizar la designación cuando se suscite conflicto que impida el desarrollo y ejercicio de las funciones y atribuciones del Ayuntamiento, y por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y sus leyes secundarias.

Las autoridades comunales municipales indígenas serán electas por el sistema de usos y costumbres, para representar al municipio o comunidad, garantizando la participación de la mujer en condiciones de equidad ante el hombre, y durarán en su encargo tres años con opción a ser electas consecutivamente por un periodo más, siempre y cuando su encargo no sea mayor de tres años.

Los procesos de elección y designación se realizarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario, **municipal** o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.

Capítulo II

DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 18. Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día del **mes de septiembre del año de su elección.**

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

Los concejos municipales tomarán posesión de su encargo en un acto solemne y público, el día que determine el Congreso del Estado.

Las autoridades comunales municipales indígenas electas por el sistema de usos y costumbres, tomarán posesión de su cargo en un acto solemne y público, según lo determine su régimen interior y sus procedimientos tradicionales, y posterior a la entrega de la declaratoria de mayoría y validez a los nombramientos, que realizará el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 19. ...

...

...

...

...

Para la instalación del Concejo Municipal se cumplirán las mismas formalidades establecidas para la instalación del Ayuntamiento. Cuando no fuera posible integrar la Comisión Instaladora, el Congreso emitirá el Decreto respectivo para determinar lo procedente, atendiendo las circunstancias del caso.

En el caso de las autoridades comunales municipales indígenas electas por el sistema de usos y costumbres, designarán a la persona que fungirá como Secretario para que cumpla con esa función, de conformidad con sus procedimientos, prácticas y tradiciones.

Capítulo III

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 21....

...

...

En caso de que el Ayuntamiento saliente se negara a realizar la entrega-recepción la Auditoría Superior de Michoacán deberá iniciar los procedimientos administrativos en contra de los integrantes del Ayuntamiento o Autoridad Comunal Municipal Indígena responsable.

Artículo 25. ...

...

Las autoridades comunales municipales indígenas atenderán las mismas disposiciones legales aplicables a los ayuntamientos para la entrega-recepción, conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas respectivas.

Artículo 31. Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento.

Las disposiciones legales establecidas para los Ayuntamientos le son aplicables a las autoridades comunales municipales indígenas.

Capítulo V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 32. Los Ayuntamientos, tienen las siguientes atribuciones:

a)...

I. a la XI..

XII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guardan los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante;

XIII. a la XVIII...

b)...

I. a la XX...

XX bis. Autorizar y establecer **la política salarial del municipio**, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán;

XXI. a la XXIII...

c)...

I. a la XIII...

d)...

I. a la X...

e). En materia de cultura:

I. a la IX...

X. Destinar presupuesto en materia de cultura, congruente con su Plan Municipal de Desarrollo y atendiendo las leyes en la materia;

XI. Promover en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres y recursos naturales; y

XII. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. ...

En el caso de los pueblos y comunidades regidas por usos y costumbres, deberán firmar un convenio de coordinación entre el Municipio a que pertenezca la comunidad indígena, para la prestación de los servicios de seguridad pública y establecer la autoridad que asumirá el mando.

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Municipal

Capítulo X

DE LOS PUEBLOS Y **COMUNIDADES INDÍGENAS**

Artículo 90. El Estado de Michoacán tiene una composición **multicultural, pluriétnica y multilingüe** sustentada originalmente en sus **pueblos y comunidades indígenas**.

La presente Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y los señalados por la Constitución Política del Estado.

Sección Primera

Derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 90 bis. Los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto, reconocimiento, conservación y protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lenguas, religión y vestimenta.

Los ayuntamientos protegerán y reconocerán los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas da origen al derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, cuando las autoridades estatales o municipales adopten medidas y acciones administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, se realizará mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, quienes participaran en todas sus etapas, se realizará de acuerdo a sus usos y costumbres, y de determinarlo así la comunidad se realizará en su lengua.

Los procedimientos que se establezcan deberán considerar las medidas óptimas para que los pueblos y comunidades indígenas puedan participar con libertad y además prever los recursos necesarios para su realización. Las consultas deberán realizarse atendiendo los siguientes principios:

1. **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
2. **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
3. **Pacífico:** Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

4. **Informado:** Se deben proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente.
5. **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que pueda participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción a las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respete en todo momento los derechos humanos.
6. **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
7. **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y comunidades indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.
8. **Auto gestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán establecer y dar legalidad al proceso de consulta, para cuyo efecto emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 90 ter. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y desarrollar su identidad, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política, así como atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, en un marco de respeto a la normatividad federal, estatal y municipal.

Artículo 90 quater. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus ceremonias religiosas y cívicas en los lugares que tradicionalmente las realizan. Los Ayuntamientos y el Estado deberán respetar la realización de dichas ceremonias.

Artículo 90 quinquies. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a presentar escritos ante cualquier autoridad estatal o municipal, y podrán redactarla en su propia lengua. La autoridad receptora está obligada a recibirla y a contestar en la misma lengua.

Artículo 90 sexies. En el ejercicio de estos derechos, los pueblos y comunidades indígenas no podrán ser objeto de discriminación de ningún tipo.

Sección Segunda

Educación

Artículo 90 septies. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a sus descendientes, su historia, idioma, tradiciones orales, filosóficas, sistemas de escritura y literatura.

Las autoridades educativas del Estado y de los municipios establecerán instituciones y mecanismos que permitan garantizar el acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural a las niñas y los niños de los pueblos y comunidades indígenas; y a todos los niveles y formas de educación del sistema educativo estatal, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Sección Tercera

Salud

Artículo 90 octies. Previa consulta, el Estado y los ayuntamientos promoverán programas y acciones que beneficien a los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus usos y costumbres, en particular la medicina tradicional.

El Estado y los ayuntamientos en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, registrando y acreditando al personal que practique los métodos tradicionales de salud, además de dotarlos de los elementos necesarios para su práctica adecuada.

Sección Cuarta

Desarrollo

Artículo 90 novies. Los ayuntamientos establecerán programas de desarrollo social en los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de elevar sus niveles de vida, respetando sus costumbres, usos y tradiciones.

Artículo 90 decies. Para la integración de los planes y programas de desarrollo social, económico y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos deberán consultarles y pedirles opinión, y promoverán su participación, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

El Estado y los ayuntamientos fortalecerán la actividad económica de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar las condiciones de sus habitantes, bajo un enfoque de desarrollo sustentable.

**Sección Quinta
Organización Interna**

Artículo 90 undecies. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, con respeto al marco constitucional que asegure la unidad nacional, estatal y municipal. La elección se realizará de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, así como lo establecido en la Constitución del Política del Estado y el Código Electoral del Estado.

Una vez electas las autoridades comunales municipales indígena, deberán rendir protesta conforme a la Constitución Política del Estado y sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y podrán acreditar su nombramiento con la declaratoria de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 90 duodecimos. Las autoridades comunales municipales indígenas, tendrán la denominación e integración que determinen, que les permita desempeñar las funciones propias de la administración pública municipal; las designaciones o cargos se harán conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, dentro de los cinco días naturales siguientes a su instalación. En el ejercicio de sus formas de gobierno interno, desempeñarán sus atribuciones, en el marco de respeto al sistema federal y la soberanía del Estado.

Además, le corresponde a la Autoridad Comunal Municipal Indígena, representar al municipio o a la comunidad, vigilar la conservación de los usos, costumbres, tradiciones y lengua, así como de los lugares originarios donde habitan.

Los acuerdos que adopte la Autoridad Comunal Municipal Indígena, relacionados con la planeación, presupuesto y la rendición de cuentas, deberán ser informados al Congreso del Estado.

Sección Sexta

Sistemas Normativos Internos

Artículo 90 ter decimos. Las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a integrar sus sistemas normativos internos, basados en sus usos, costumbres y tradiciones, y podrán ser modificadas sólo por sus propios integrantes, y serán acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes federales y locales que de ambas emanen.

Los ayuntamientos reconocerán las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos de las relaciones familiares y vida comunitaria, así como de la prevención y solución de conflictos que se susciten, siempre que no contravengan las legislaciones federal y estatal.

Sección Séptima

Solución de Conflictos

Artículo 90 quater decies. Los conflictos que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas, serán resueltos mediante la conciliación y mediación que propicien sus autoridades internas, aplicando lo dispuesto en sus propios sistemas normativos, así como los usos, costumbres y tradiciones, atendiendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un marco de respeto a los derechos humanos de las mujeres y los hombres.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de acceder a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos y la legislación de la materia.

Sección Octava

Presupuesto, Rendición de Cuentas y Fiscalización

Artículo 90 quinquies decies. Las autoridades comunales municipales indígenas, electas por el sistema de usos y costumbres, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y al Código Electoral del Estado, tienen derecho a que el Estado les asigne presupuesto para fines específicos, tomando en consideración su capacidad recaudatoria y el respectivo plan de desarrollo.

Las autoridades comunales municipales indígenas, deberán administrar directamente el presupuesto asignado, debiendo informar al Congreso de forma trimestral sobre el ejercicio del gasto, se deberá ejercer conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, que rigen la contabilidad gubernamental. Las comunidades participarán en la vigilancia del ejercicio del presupuesto.

En un acto o ceremonia que se realice de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, las autoridades comunales municipales indígenas deberán informar anualmente de las acciones que se realizaron y sobre el ejercicio de presupuesto asignado.

Para efectos de planeación, administración, presupuesto y gasto público, las autoridades comunales municipales indígenas se considerarán una entidad municipal con autonomía para su gobierno, por lo que deberán atender las normas y lineamientos de la contabilidad gubernamental para el manejo de recursos públicos que les son asignados.

La fiscalización de los recursos asignados a los pueblos y comunidades indígenas estará a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán. Las autoridades comunales municipales indígenas proporcionarán la información necesaria al órgano fiscalizador para que dé cumplimiento a su cometido. La negativa a la fiscalización será motivo de la instalación de procedimientos administrativos, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La vigilancia de la hacienda comunal municipal indígena estará a cargo de la Autoridad Comunal Municipal Indígena.

Artículo 91. Los ayuntamientos reconocerán los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ambas emanen, así como en los tratados internacionales ratificados por México.

Capítulo XI

DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

Para el registro contable del presupuesto asignado a las autoridades comunales municipales indígenas, serán consideradas como una entidad administrativa municipal, correspondiéndoles a las mismas, la obligación del registro y deberán enviar la información correspondiente al Ayuntamiento Municipal para la integración de la Cuenta Pública Municipal.

Artículo 145. ...

El Congreso del Estado revisará y fiscalizará el presupuesto asignado a los pueblos y comunidades indígenas, además revisará y aprobará, en su caso la Cuenta Pública correspondiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

....

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenio de coordinación con las comunidades indígenas para la prestación de los servicios de seguridad pública, debiendo establecer la autoridad que asumirá el mando, en el marco de respeto de las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento.

Asimismo, los Ayuntamientos y el Estado o ambos con la Federación, podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización de operaciones policiales conjuntas de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía municipal acatará las órdenes que por escrito le transmita el Titular del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de diciembre del 2017.

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA

La firma que obra en la presente foja, corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborada por el Diputado Roberto Carlos López García.-----